



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

**Sumilla:** “(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso competitivo transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice de forma eficiente y se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso.”

**Lima, 10 de junio de 2024**

**VISTO** en sesión del 10 de junio de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4341/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 006-2023-ESSALUD/RAAR-1 - (Primera Convocatoria), convocado por el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, para la para la contratación de suministro de bienes: “*Adquisición de materiales, insumos y reactivos de patología clínica con equipo en cesión de uso - área de hemostasia*”; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Según la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 18 de diciembre de 2023, el Seguro Social de Salud - Essalud, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 006-2023-ESSALUD/RAAR-1 - (Primera Convocatoria), para la contratación de suministro de bienes “*Adquisición de materiales, insumos y reactivos de patología clínica con equipo en cesión de uso - área de hemostasia*”, con un valor estimado de S/ 1,337,355.00 (un millón trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02145-2024-TCE-S4

De acuerdo al respectivo cronograma, el 27 de marzo de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 8 de abril del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del postor **REPRESENTACIONES MEDICAS DEL PERÚ S.R.L.**, en adelante el **Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
REPRESENTACIONES MEDICAS DEL PERÚ S.R.L.	ADMITIDO	1'143,985.00	100	1	CALIFICADO	SÍ
DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

De acuerdo con el "Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, registrado en el SEACE el 8 de abril de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, por el siguiente motivo:

Postor 2 -> **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** => Postor que cumple con presentar la Declaración Jurada de Datos del Postor; Certificado de Vigencia de Poder a favor de Sotelo Ponce, Miguel Ángel (DNI 40044234) - Apoderado, emitido el 01.03.2024; Declaración de Cumplimiento del literal b), Art. 52°; Declaración de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, Registros Sanitarios vigentes de los productos ofertados así como presenta documentación por la cual demuestra que para los reactivos cuyos registros están vencidos, se ha iniciado el trámite de reinscripción, Protocolos de Análisis de los reactivos ofertados (\*), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a favor de Diagnóstica Peruana SAC, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, presentación de documentos técnicos emitidos por el fabricante para acreditar cumplimiento de especificaciones técnicas; Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo y Vigencia Mínima (Anexo N° 7) por cada uno de los productos ofertados; Declaración Jurada de Compromiso de Entrega del Programa de Control de Calidad Externo. (PCCE). Anexo N° 13; Declaración Jurada de Presentación del Equipo (Anexo N° 8); Declaración Jurada de Plazo de Entrega (10 días para la primera entrega y las siguientes entregas a los 30 días posteriores de la entrega anterior, y Precio de la Oferta (S/ 1'329,340.00). No se presenta en consorcio y no es MYPE.

(\*) Cabe mencionar que los protocolos de análisis presentados para los siguientes reactivos: Dosaje de Plasminógeno Funcional, Dosaje de Antitrombina III Funcional, Dosaje de Proteína C Funcional o activada, Dosaje de Factor IX, Dosaje de Factor V, Dosaje de Factor VIII, Dosaje de Factor XII, Veneno de Bothrops Atrox para Reptilasa y Dosaje de Antiplasmina se encuentran con su fecha de expiración vencida a la fecha de presentación de propuestas, y siendo que la finalidad de la presentación de los certificados de protocolos de análisis, es garantizar la calidad de los dispositivos médicos, y teniendo a la vista los documentos que se encuentran vencidos, el Comité de Selección acuerda no admitir dichos documentos.

En consecuencia, se tiene el siguiente resultado:

**Ítem Paquete N° 1: Materiales, Insumos y Reactivos de Patología Clínica con Equipo en Cesión de Uso – Hemostasia**

Postor 2 -> **DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.** => La propuesta es **NO ADMITIDA**, al presentar los protocolos de análisis para 09 reactivos con fecha vencida, siendo éstos documentos de presentación obligatoria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 18 de abril de 2024, debidamente subsanado el 22 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; por consiguiente, solicitó que i) se revoque la no admisión de su oferta, ii) se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario, iii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro y iv) se ordene a la Entidad evaluar y calificar su oferta, así como otorgarle la buena pro del procedimiento de selección, en consideración de los argumentos que se exponen:

#### **Respecto a la no admisión de su oferta**

- Señala que, en las bases integradas no se exige que el certificado de análisis deba encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas, solo se indica como características de este documento la fecha de vencimiento.
- Por ende, ningún operador de compras públicas podría exigir mayores condiciones de las que no se encuentran establecidas en las bases integradas; razonar de manera distinta sería atentar contra el principio de transparencia, puesto que la Entidad estaría exigiendo una nueva condición (supuesta vigencia del documento técnico para la etapa de admisión de ofertas) que no fue descrita de forma clara e indubitable en las bases, a efectos de considerarlo al momento de la elaboración y presentación de la oferta.
- Asimismo, plantea la siguiente interrogante *¿El lote del producto analizado en el certificado de análisis y del cual se exige vigencia para la presentación de ofertas (fase selectiva), deberá ser el mismo que se presente para la fase de ejecución contractual?* Al respecto, precisa que la respuesta es no, ya que los postores no pueden reservar lotes de los productos ofertados, en tanto no es posible conocer el desenlace o resultado del procedimiento de selección, es decir, no se sabe a quién se va a otorgar la buena pro.

En ese sentido, la exigencia del comité de selección no solo resultaría limitativa, sino que, además, sería invasivo y afectaría el stock en los almacenes de los postores, por lo que no es posible asegurar a la entidad convocante que será el mismo lote ofertado. Lo que sí se debe cumplir es la vigencia mínima requerida al momento de la entrega de los productos en el almacén, conforme su representada se ha obligado.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- Por otra parte, se plantea la siguiente pregunta *¿Qué sucede si el producto (reactivo) no es de frecuente rotación en el mercado, razón por la cual no se importa dicho reactivo y, consecuentemente, no se tiene un certificado de análisis con fecha de vencimiento vigente o actual a la fecha de presentación de ofertas? ¿no se podría participar? ¿Este documento se convertiría en una barrera para la participación de cualquier postor interesado?*

En respuesta a dichas interrogantes, precisa que la exigencia de requerir que el certificado de análisis esté vigente a la fecha de presentación de ofertas (que no estuvo establecido en las bases integradas), sería limitativo también desde otro aspecto, pues se exigiría -tácitamente- al postor a contar con un producto en almacén, pese a su baja rotación, por lo que tendría que importarlo para solo obtener el certificado de análisis vigente a la fecha de presentación de ofertas, sin saber qué sucedería con el desenlace del procedimiento de selección. En ese contexto, indica que tal exigencia sería arbitraria, desventajosa y limitativa para los postores.

- Agrega que, la presentación de los certificados de análisis en la fase selectiva solo son referenciales (no necesariamente será el mismo lote analizado que se entregará en la ejecución contractual), esto debido a que no se tiene certeza del desenlace del procedimiento de selección y; por tanto, no se puede obligar a los postores a mantener un *stock* de los productos en almacén (a la espera de un resultado que es aleatorio), siendo que los productos que se entregarán en la ejecución contractual a la entidad convocante serán de lotes que cumplen con la vigencia ofertada y requerida por la entidad convocante.
- Por tanto, sostiene que la decisión adoptada por el comité de selección de desestimar su oferta en la etapa de admisión no se circunscribe a una condición expresa establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.

### **Cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario**

#### *Respecto a la presentación de información incongruente*

- Indica que en el Anexo N° 7 – Declaración jurada de presentación del dispositivo y vigencia [documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta] (folio 392), se consigna como país de origen del sub ítem 21 “Veneno de Víbora de Russel Liofilizado (confirmatorio)” a Alemania,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

mientras que en el Registro Sanitario DM-DIV3264-E se indica que el país de procedencia de este producto es USA (folio 392 de dicha oferta), conforme se aprecia del sitio de fabricación; por tanto, precisa que existe información incongruente.

Precisa que dicha incongruencia se hace aún más evidente al comparar el Anexo N° 7 del sub ítem 20 - Veneno de víbora de Russel Liofilizado (Tamizaje), pues en dicho se indica como país de origen USA (folio 384 de dicha oferta).

- También, refiere que el país de origen del sub ítem 21 “Veneno de Víbora de Russel Liofilizado (confirmatorio)” descrito en el Anexo N° 7 no coincide con el país del sitio de fabricación consignado en el Registro Sanitario N° DM-DIV3264-E, situación que no permite comercializar el producto conforme a lo declarado en el citado anexo.
- Agrega que el registro sanitario, emitido por la DIGEMID y presentado por el Adjudicatario, es un documento oficial que debe contener todas las características del bien, a fin de corroborar que lo autorizado es congruente con lo que se está comercializando, ello conforme al artículo 6 del Decreto Supremo N° 016-2011-SA, el cual señala que no podrán circular en el mercado productos o dispositivos con características diferentes a la autorizada en el registro sanitario.

*Respecto a que el Adjudicatario pretende comercializar sus reactivos con marca que no se encuentra autorizada por DIGEMID.*

- Señala que a folios 411 de la oferta del Adjudicatario obra la carta emitida por la empresa *Siemens Healthineers*, de fecha 27 de marzo de 2024, donde se indica que la marca de reactivos *Siemens* son óptimos para ser procesados en los analizadores *Sysmex*; sin embargo, si se observa los registros sanitarios de los reactivos ofertados que obran a folios 10 al 23 de la misma oferta, ninguno de estos cuenta con marca *Siemens*.

Por tanto, sostiene que el Adjudicatario estaría intentando comercializar reactivos con información [a través de la referida carta] que no se encuentra autorizado por la DIGEMID.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*Respecto a que el Adjudicatario no cumplió con acreditar las EETT referido a presentación para el sub ítem 1.19 “Veneno de Bothrops Atrox para reptilasa” y para el sub ítem 1.2 “Veneno de víbora de Russel Liofilizado (Tamizaje)”*

- De acuerdo con las bases integradas, precisa que se debía acreditar los reactivos “Veneno de Bothrops Atrox para reptilasa” y “Veneno de víbora de Russel Liofilizado (Tamizaje)” en un frasco herméticamente sellado, no reenvasado; sin embargo, refiere que a folios 380 al 382 y 386 al 390 de la oferta del Adjudicatario obran los insertos del fabricante, de los cuales no se evidencia que la presentación de estos reactivos sea en frasco herméticamente sellado (no reenvasado).
  - Solicitó el uso de la palabra.
3. A través del Decreto del 25 de abril de 2024, publicado en el Toma Razón Electrónico en la misma fecha, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

4. Mediante el Escrito N° 1 presentado el 30 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario absolvió los fundamentos del recurso de apelación, conforme al siguiente detalle:

*Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante*

- De acuerdo con las disposiciones de las bases integradas, precisa que el certificado o protocolo de análisis de los productos que son ofertados debe consignar la fecha de vencimiento, esto con la finalidad de que se corrobore, entre otros aspectos, el tiempo de vigencia de los productos (para determinar si se cumple con lo requerido en las EETT) y que estos precisamente no se encuentren vencidos al momento de presentar la oferta.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- Considerando la obligatoriedad de la presentación del certificado/protocolo de análisis respecto a los productos ofertados, indica que correspondía que estos documentos se encuentren vigentes al momento de la presentación de ofertas, dado que con este documento se garantiza que el lote del producto ofertado sea válido, además, cumpla con las pruebas a las que fue sometido para verificar la calidad del mismo.
- Asimismo, refiere que es evidente que los productos ofertados por el Impugnante se encuentran vencidos a la fecha de presentación de ofertas *“respecto a los cuales entonces no tendría sentido solicitar el protocolo de análisis de productos ya vencidos que no se va a entregar a la Entidad, sino que serán otros productos los que se suministrarán (según lo dicho por la propia empresa Diagnóstica), no cumpliendo entonces la finalidad de solicitar el protocolo de análisis para verificar si los productos que se van a suministrar a la entidad cumplen con las pruebas que garanticen la calidad de los mismos”*. (Sic)

### **Respecto a la declaratoria de improcedente de los cuestionamientos efectuados a su oferta y al otorgamiento de la buena pro**

- Refiere que, como la oferta del Impugnante será declarada improcedente, corresponderá se declare improcedente los cuestionamientos que dicho postor ha efectuado contra su oferta y la buena pro otorgada a su favor.
- Indica que, de acuerdo con el literal g) del artículo 123 del Reglamento, el recurso de apelación será declarado improcedente cuando el impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, lo cual sucede en el presente caso, dado la condición de no admitido que será determinado por el Tribunal.

### **Respecto a los cuestionamientos efectuados a su oferta**

#### **Sobre la presentación de información incongruente**

- Precisa que el Anexo N° 7 – Declaración jurada de presentación del dispositivo y vigencia, es una guía de orientación para el comité de selección, que no tiene ningún valor legal, menos aún configura la presentación de información incongruente.
- Asimismo, refiere que si el comité de selección hubiera previsto que la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

información del Anexo N° 7 resulta un documento relevante, dicho órgano hubiera solicitado la subsanación de la oferta, conforme al artículo 60 del Reglamento.

### *Sobre la comercialización de sus reactivos con marca que no se encuentra autorizada por DIGEMID.*

- Señala que, si en el Registro Sanitario no se indica la marca comercial, ello se debe a que es potestad del usuario colocarlo, no es obligatorio. En el caso del fabricante Siemens, precisa que este grupo cuenta con varias líneas de productos y, por ende, con diversas marcas; por tal razón, no sería posible consignar una sola marca comercial.
- En ese contexto, sostiene que la carta obrante a folios 411 de su oferta, la misma que se encuentra emitida por el fabricante, no puede ser desestimada por una acusación maliciosa que lo único que pretende es confundir a la Sala, tratando de poner en duda el prestigio de la marca de productos *Siemens* de distribución internacional.

### *Sobre la acreditación de las EETT referido a presentación para el sub ítem 1.19 “Veneno de Bothrops Atrax para reptilasa” y para el sub ítem 1.2 “Veneno de víbora de Russel Liofilizado (Tamizaaje)”*

- Precisa que el requerimiento de la Entidad se refiere a una indicación tácita, sobreentendida, pues en ningún documento, ni en el mismo inserto del producto, se mencionará que los reactivos vienen en frasco herméticamente sellado, no reenvasado, es imposible una referencia textual de ello; no obstante, sí es posible acreditar bajo las normas técnicas y los procedimientos a los que se ha sometido los productos ofertados.
- Asimismo, indica que en el Registro Sanitario que obra a folio 23 de dicha oferta, se indica la forma de presentación *“Caja de cartón conteniendo 10 viales de vidrio conteniendo 2 ml de LA I Screening Reagent cada uno”* (se consigna viales de vidrio que contienen reactivo). En ese sentido, *“si pueden observar esta referencia en frascos herméticamente sellado, no reenvasado, solo se da en dos productos de los 22 productos del paquete, por lo que es un dato tácito, sin mayor relevancia por el hecho que todos los productos en general, antes han sido evaluados por Sistemas de Gestión de Calidad (como se observa en el folio 201 Normas Técnicas) cumpliendo por un proceso de normas de calidad exigidas para la obtención del Certificado ISO 13485:2016*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*(Ver folio 205 al 216 certificados ISO)*". (Sic)

- Del mismo modo, refiere que en la prueba veneno de *Bothrops Atrax para Reptilasa* (folio 387 de dicha oferta), se tiene la siguiente información en el acápite de indicaciones de inestabilidad y deterioración, el cual a la letra dice: *"Si al abrir el frasco no es evidente la existencia de vacío y/o el reactivo no parece seco, éste se debe devolver a Siemens Healthineers"*.

Por tanto, indica que, con dicho documento queda acreditado que el reactivo es herméticamente sellado, pues en este no existiría el vacío, sino contará con dicha característica de cierre hermético. Vale decir, esto es igual que los tubos al vacío para tomas de muestra, que están herméticamente sellados y no reenvasados, pues cuentan con vacío, el cual se perdería si no están correctamente sellados.

A modo de ejemplo, cita los tubos para recogido de sangre al vacío, precisando que son tubos sellados de un solo uso y con tapón que se utilizan con las agujas hipodérmicas, con los tubos y las válvulas de cierre adecuados para la recogida segura y estéril de muestras de sangre tanto de personas como de animales.

### **Cuestionamientos a la oferta del Impugnante**

#### **Respecto a que la solución de cloruro de calcio si requiere registro sanitario**

- Precisa que a folios 148 al 150 de la oferta del Impugnante obran las Cartas N° 3677 y 4362 de DIGEMID del año 2022, en las cuales se indica los productos que no requieren del otorgamiento del Registro Sanitario, según la normativa vigente a esta fecha (año 2022), entre ellos se encuentra la solución de Cloruro de Calcio.
- Asimismo, en el listado de la DIGEMID de fecha 12 abril de 2023, publicado en la página web (actualizado), numeral 1292, se indica lo siguiente "Soluciones diluyentes, que no participe en el proceso de análisis de la muestra".
- Conforme a lo anterior, se evidencia que la Solución de Cloruro de Calcio, citado en el inserto de la prueba tiempo parcial de tromboplastina del Impugnante, no cuenta con el Registro Sanitario, *"siendo una solución que, si participa en el procedimiento, teniendo contacto directo con la muestra del*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*paciente, por lo que es exigido el RRSS para los reactivos y soluciones con dicha característica. De forma similar, esto se presenta para las pruebas: Factor VIII, Factor IX, Factor XI y Factor XII que también requieren de esta solución para su procedimiento". (Sic)*

*Respecto a que el equipo Start Max Semiautomatizado no cumple con el procesamiento de la prueba Dímero D*

- Refiere que a folios 461 de la oferta del Impugnante obra el *brochure* del equipo *Start Max Semiautomatizado*, “*el cual en su cartera de pruebas no menciona la prueba de Dímero D, el cual es una prueba básica solicitada en el hospital principal y en todas sus redes, específicamente, la metodología inmunturbidimétrica, la cual no es metodología del equipo semiautomatizado ofertado por el Impugnante*”.
  - Solicitó el uso de la palabra.
5. El 30 de abril de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 00000127-2024-GCAJ/ESSALUD, mediante el cual comunicó los trámites efectuados al interior de la Entidad, respecto al requerimiento del informe técnico al área usuaria; asimismo, precisó que una vez que cuente con el informe de esta unidad orgánica, el mismo será remitido al Tribunal.
  6. Mediante Decreto del 3 de mayo de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso de apelación.
  7. Con Decreto del 3 de mayo de 2024, se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el informe técnico legal solicitado; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal, siendo recibido el 6 del mismo mes y año.
  8. Con Escrito N° 1 presentado el 6 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 013-SERV.DADT.HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 del 2 del mismo mes y año, mediante el cual absolvió los fundamentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

### *Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante*

- La oferta del Impugnante contiene el certificado de análisis de nueve (9) productos, con fechas de expiración vencidas a la fecha de presentación de ofertas; por lo que, al no tener certeza de qué dispositivos médicos se estarían ofertando, la oferta no debe ser admitida.
- De igual modo, acotó que el certificado de análisis es el único documento técnico que identifica al producto farmacéutico o dispositivo médico que se está adquiriendo verificándose un número de lote y fecha de vencimiento, lo cual es una información muy importante y relevante en productos farmacéuticos y dispositivos médicos a ser empleado en seres humanos.
- En ese sentido, precisó que el Impugnante al haber presentado protocolos de análisis con fecha de expiración vencida, denotaría poca seriedad en la formulación de las ofertas al evidenciar que estarían ofertando productos pertenecientes a lotes vencidos y que se encontrarían fuera de circulación.

### *Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario*

- Respecto al Registro Sanitario DM-DIV3264-E y el Anexo N° 7 - Declaración jurada de presentación del dispositivo y vigencia, de los sub ítems N° 20 y N° 21, se advierte que, en uno, en el anexo del sub ítem 21 hubo una omisión de información respecto a lo establecido en el registro sanitario (omisión del sitio de fabricación); sin embargo, dicha omisión no altera la oferta del Adjudicatario.
- Asimismo, indica que la información contenida y autorizada en los registros sanitarios de los bienes ofertados por el Adjudicatario, resulta coherente con la información de los otros documentos que componen su oferta; asimismo, el hecho de no indicarse la marca comercial del producto no invalidaría el Registro Sanitario y que, en virtud del principio de presunción de veracidad, se valora la carta presentada por *Siemens Healthcare Diagnostics Product GmbH*, en el cual declara que los reactivos ofertados son comercializados bajo la marca *Siemens*.
- Por otro lado, precisa que, de la información y documentación que obra en la oferta del Adjudicatario, se aprecia que los reactivos mencionados (Veneno de Bothrops Atrox para Reptilasa y veneno de Víbora de Russel Liofilizado (Tamizaje), cumplen con la especificación dada en relación al

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

sellado hermético y no reenvasado.

9. Mediante Decreto del 6 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, precisándose que la misma se realizaría de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
10. Con Decreto del 7 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 1 de la Entidad.
11. Por medio del escrito s/n presentado el 10 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. A través del Escrito N° 1 presentado el 13 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
13. Con Escrito N° 1 presentado el 14 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
14. Con Decreto del 14 de mayo de 2024, se solicitó a la Entidad remitir información adicional, conforme al siguiente detalle:

#### **AL SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**

Sírvase **REMITIR** un **informe técnico de su área usuaria**, donde absuelva de manera **detallada y técnica** lo siguiente:

- De acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección la característica **presentación** era materia acreditable a través de la folletería, manual, catálogo o inserto que contiene la literatura y/o gráficos relacionados con el dispositivo médico u otro documento técnico emitido por el fabricante (cartas de carácter y contenido técnico emitidas por el fabricante); en ese sentido, **sírvase emitir pronunciamiento** respecto a si el postor Representaciones Médicas del Perú S.R.L. ha cumplido o no con acreditar la presentación en **frasco herméticamente sellado, no reenvasado**, de los dispositivos médicos: **veneno de Bothrops atrox para reptilasa y veneno de víbora de Russel Liofilizado (tamizaje)**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

➤ *Asimismo, cumpla con precisar técnicamente la diferencia entre frasco herméticamente sellado y conservado sin abrir.*

*(...)"*

15. El 14 de mayo de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de la Entidad, Impugnante y Adjudicatario.
16. Por medio del Escrito N° 4 presentado el 16 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos complementarios, para mejor resolver, conforme al siguiente detalle:
  - Reitera que la exigencia de que el certificado de análisis se encuentre vigente a la fecha de presentación de ofertas, no está prevista en las bases integradas del procedimiento de selección.
  - Precisa que el certificado de análisis es un documento técnico a través del cual el responsable de control de calidad evalúa los productos bajo análisis, pasando por un proceso de pruebas y evaluaciones. La emisión de este documento valida que el producto evaluado esté en óptimas condiciones para su comercialización.
  - Indica que este documento materializa que el producto ofertado cumple con los estándares mínimos de calidad. Asimismo, en el presente caso, se requería que el certificado de análisis tuviera cierto contenido mínimo, entre ellos, la fecha de vencimiento (o también denominado fecha de expiración), a través del cual se pueda conocer la vida útil del producto; es decir, el tiempo que media entre la fecha en que un determinado lote se fabricó y la fecha en que éste expira, caduca o vence.
  - Asimismo, sostiene que, en el procedimiento de selección, los postores ofertan productos, no lotes determinados. Razonar de forma contraria significaría que los postores deban poseer lotes en su esfera de dominio (stock almacén) sin saber el desenlace o resultado del procedimiento de selección, lo cual no sería razonable. En otras palabras, supondría que los postores adquieran previamente lotes de los productos al fabricante por cada procedimiento que participen, sin saber si obtendrán o no la buena pro, lo cual -sin lugar a dudas- atentaría los principios de libre competencia y eficacia y eficiencia.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- En el presente caso, indica que su representada no cuenta con los certificados de análisis de los nueve (9) productos, porque los mismos son de baja rotación, por lo que no son importados. Además, el hecho que su representada no cuente con stock sobre esos productos no significa que deba entregar los lotes vencidos, en caso de adjudicarse con la buena pro.
- 17.** Mediante Decreto del 16 de mayo de 2024, se dejó a consideración de la Sala el Escrito N° 4 del Impugnante.
- 18.** Por medio del Informe técnico s/n presentado el 20 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad dio respuesta al decreto de requerimiento de información del 14 del mismo mes y año, cuyos argumentos son los siguientes:
- Señala que el Adjudicatario ha cumplido con acreditar la característica presentación de “herméticamente sellado” para las pruebas de veneno de Bothrops Atrox para Reptilasa y veneno de Víbora de Russel Liofilizado (tamizaje), a través de la presentación de los insertos del producto, en donde se indica la característica de “conservado sin abrir” (véase folios 380 y 387 de la oferta).
  - Asimismo, respecto a que, si existe diferencia ente un frasco herméticamente sellado y conservado sin abrir, precisa que la característica “conservada sin abrir” significa que se cuenta con un envase sellado, conservando de tal forma las características organolépticas del producto. En ese sentido, no hay diferencia entre ambos, sino que, una se relaciona directamente con la otra.
  - De igual modo, los productos Siemens son liofilizados (folio 380 y 387) y la liofilización es un proceso que consiste en que una muestra completamente congelada se coloca al vacío para eliminar el agua u otros disolventes de la muestra; por tanto, para que esta característica se conserve, los contenedores, ya sean frascos o viales, tienen que estar herméticamente sellados.
- 19.** Por medio del Decreto del 20 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 20.** A través del Escrito N° 4 presentado el 22 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales para mejor resolver, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- Mediante Informe Técnico de fecha 20 de mayo de 2024, el área usuaria de la Entidad indicó que no hay diferencia entre un frasco herméticamente sellado y conservado sin abrir; sin embargo, el Impugnante señala que ello es incorrecto.
  - Así, alega que el término “conservado sin abrir”, que se menciona en los folios 380 y 387 de la oferta del Adjudicatario, hace referencia al modo de almacenamiento del producto; es decir, las condiciones bajo las cuales debe ser almacenado el producto, por ende, no se indica -de forma indubitable- que el frasco se encuentre herméticamente cerrado, puesto que herméticamente cerrado significa que el cierre de producto no deja pasar el aire ni otros fluidos al interior del frasco y esto no se aprecia en ningún extremo de la oferta y mucho menos en los folios antes mencionado.
  - Asimismo, indica que, no todos los cierres se dan de manera hermética, pues esto dependerá de las condiciones de fabricación y de lo requerido por cada tipo de producto.
  - De igual modo, el hecho de que el producto pase por un proceso de liofilización no quiere decir que el resultado de dicha liofilización deba ser conservado herméticamente cerrado, puesto que eso dependerá de las condiciones de fabricación y de lo requerido por cada tipo de producto, pues no todos los productos resultados de la liofilización necesitan ser mantenidos en condiciones herméticas.
  - En ese sentido, “herméticamente cerrado” no es igual a “conservado sin abrir”, por lo que no son términos equivalentes.
  - Así también, señala que el área usuaria de la Entidad no mencionó nada en relación con el término “no reenvasado”, lo cual, según su parecer, se debe a que el Adjudicatario no acreditó ello en su oferta.
- 21.** Con Escrito N° 4 presentado el 22 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales, bajo los mismos términos de sus escritos anteriores, agregando lo siguiente:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*Sobre la acreditación de las EETT referido a presentación para el sub ítem 1.19 “Veneno de Bothrops Atrax para reptilasa” y para el sub ítem 1.2 “Veneno de víbora de Russel Liofilizado (Tamizaje)”*

- Señala que en los insertos de los reactivos veneno de Bothrops atrax para reptilasa y veneno de víbora de Russel Liofilizado (tamizaje), sí se acredita la característica de ser “herméticamente sellado, no reenvasado”, pues en el acápite de indicaciones de almacenamiento, se indica que el mismo se puede utilizar hasta la fecha de caducidad indicada en la etiqueta si se ha conservado sin abrir, bajo esta indicación y considerando el tiempo de vigencia del reactivo. Por lo tanto, esta situación solo se puede realizar si el reactivo está cerrado herméticamente, ya que, si el reactivo no tuviera dicha característica, no podría mantener sus condiciones durante su vida útil o su fecha de caducidad.
  - Además, adjunta la Carta del fabricante Siemens Healthcare Diagnostics Inc, el mismo que manifiesta: “(...) los diferentes protocolos o insertos de nuestros reactivos de hemostasia, se detallan claramente que los mismos se pueden utilizar hasta la fecha de caducidad indicada en la etiqueta, si se ha conservado sin abrir (...)”, con lo cual se acredita que los reactivos ofertados cumplen con la característica de ser herméticamente sellados y no reenvasados.
22. Mediante Escrito N° 4, presentado el 23 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales para mejor resolver, señalando lo siguiente:

*Sobre los cuestionamientos a su oferta*

- En relación a que no se adjuntó el Registro Sanitario de la solución de Cloruro de Calcio; el Impugnante señala que en las bases integradas se requirió los registros sanitarios de los 22 reactivos (dispositivos médicos), dentro de los cuales no se encuentra el Cloruro de Sodio, pues este es una solución accesoria y, por tanto, no era un requisito de admisión presentar el registro sanitario de los accesorios.

Asimismo, si bien no se requiere en las bases el registro sanitario del Cloruro de Sodio, su representada presentó en su oferta la Carta N° 3677-2022-DIGEMID-DDMP-EDM/MINSA y la Carta N° 436-2022-DIGEMID-DDMP-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

EDM/MINSA, emitidas por DIGEMID, donde se indica que dicha solución acuosa no está sujeta a otorgamiento de registro sanitario.

- Por otro lado, en relación a que el equipo STAR MAX no cumple con el procesamiento de la prueba Dímero D; el Impugnante señala que en las bases se solicitó acreditar, para los equipos en cesión de uso, solo el tipo, metodología, performance, muestra, procesamiento de datos y características, pero en ningún extremo se indica que se debe acreditar que el equipo realice algún tipo de prueba en particular.
23. Por medio del Escrito N° 5, presentado el 23 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales, señalando lo siguiente:
- El acto de presentar una oferta supone un ofrecimiento de determinado producto, que se encuentra dentro de las acciones de comercializar (en este caso ofrecerlo a través de una oferta).
  - Asimismo, indica que ofrecer reactivos con fecha de expiración vencida implica una infracción muy grave ante DIGEMID, tal como pretende el Impugnante, quien ofrece reactivos que se encuentran con la fecha de expiración vencida.
  - En efecto, de acuerdo a la escala de infracciones y sanciones administrativas del “Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios”, se considera como infracción muy grave el comercializar (dentro de esto el ofrecer) productos con el tiempo de expiración vencida, donde se aplica sanción de una multa de 10 UIT, cierre del establecimiento o cancelación de la certificación de Buenas Prácticas de Almacenamiento.
  - Además, en el literal 2 del artículo 46 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitario, se indica lo siguiente: *“Se encuentra prohibida la fabricación, importación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización (dentro del cual se encuentra el ofrecimiento), la publicidad, la dispensación, la tenencia y la transparencia de cualquier tipo de productos farmacéuticos, dispositivos médicos, o productos sanitarios sin registro sanitario, falsificados, contaminados, en mal estado de conservación o envases adulterados, con fecha expiración vencida, de procedencia desconocida, entre otros”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

24. Mediante Escrito N° 5, presentado el 24 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Digital del Tribunal, el Impugnante remitió argumentos adicionales para mejor resolver, señalando lo siguiente:

- En los Certificados de Análisis cuestionados se observa la fecha de vencimiento (o fecha de expiración), por lo que cumplió con lo descrito en las bases.
- Asimismo, en las bases no se establecieron que dichos documentos tengan que estar vigentes al momento de la presentación de ofertas. En caso fuese así, ello sería cuestionado porque **i)** lo que se está ofertando no es un lote particular, sino productos (reactivos) y en las bases no se indica que este lote debe entregarse en la ejecución contractual; y, **ii)** sería restrictivo, pues los proveedores deberían comprar los productos y tenerlos en stock (ningún fabricante otorga documentos técnicos sin haber adquirido un lote en particular de productos) y, además, a la fecha de presentación de oferta, ningún postor conoce el desenlace o resultado del procedimiento de selección.

#### *Sobre los cuestionamientos a la oferta del Adjudicatario:*

- En la audiencia pública, el Adjudicatario reconoció que no cumplía acreditar la característica de los reactivos de ser “herméticamente sellado, no reenvasado”, pero luego, en su escrito N° 4 presentado ante el Tribunal, adjuntó una carta del fabricante, emitida en mayo de 2024 (extemporánea a la presentación de ofertas), donde el fabricante indica que los frascos de los productos son herméticamente sellado, lo cual demuestra que lo requerido en las bases sí era una especificación plausible de acreditación.
25. Por Escrito N° 6, presentado el 24 de mayo de 2024, ante la Mesa de Partes del Digital del Tribunal, el Adjudicatario reiteró los argumentos vertidos en sus escritos anteriores.
26. Mediante Decreto del 24 de mayo de 2024, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 20 del mismo mes y año, mediante el cual se declaró el expediente listo para resolver; y, se solicitó a las partes del presente procedimiento de apelación, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02145-2024-TCE-S4

1. Mediante “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrado en el SEACE el 8 de abril de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del postor DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C., alegando que nueve (9) protocolos de análisis concerniente a los reactivos, tales como el dosaje de plasminógeno funcional; dosaje de antitrombina III funcional, dosaje de proteína C funcional o activada; dosaje de factor IX, dosaje de factor V, dosaje de factor VIII, dosaje de factor XII, veneno de Bothrops Atrax para Reptilasa y; dosaje de antiplasmina, se encuentran con fecha de expiración vencida a la fecha de presentación de ofertas; a saber:

Postor 2 -> DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C => Postor que cumple con presentar la Declaración Jurada de Datos del Postor; Certificado de Vigencia de Poder a favor de Sotelo Ponce, Miguel Ángel (DNI 40044234) - Apoderado, emitido el 01.03.2024; Declaración de Cumplimiento del literal b), Art. 52°; Declaración de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, Registros Sanitarios vigentes de los productos ofertados así como presenta documentación por la cual demuestra que para los reactivos cuyos registros están vencidos, se ha iniciado el trámite de reinscripción, Protocolos de Análisis de los reactivos ofertados (\*), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a favor de Diagnóstica Peruana SAC, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, presentación de documentos técnicos emitidos por el fabricante para acreditar cumplimiento de especificaciones técnicas; Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo y Vigencia Mínima (Anexo N° 7) por cada uno de los productos ofertados; Declaración Jurada de Compromiso de Entrega del Programa de Control de Calidad Externo. (PCCE), Anexo N° 13; Declaración Jurada de Presentación del Equipo (Anexo N° 8); Declaración Jurada de Plazo de Entrega (10 días para la primera entrega y las siguientes entregas a los 30 días posteriores de la entrega anterior, y Precio de la Oferta (S/ 1'329,340.00). No se presenta en consorcio y no es MYPE.

(\*) Cabe mencionar que los protocolos de análisis presentados para los siguientes reactivos: Dosaje de Plasminógeno Funcional, Dosaje de Antitrombina III Funcional, Dosaje de Proteína C Funcional o activada, Dosaje de Factor IX, Dosaje de Factor V, Dosaje de Factor VIII, Dosaje de Factor XII, Veneno de Bothrops Atrax para Reptilasa y Dosaje de Antiplasmina se encuentran con su fecha de expiración vencida a la fecha de presentación de propuestas, y siendo que la finalidad de la presentación de los certificados de protocolos de análisis, es garantizar la calidad de los dispositivos médicos, y teniendo a la vista los documentos que se encuentran vencidos, el Comité de Selección acuerda no admitir dichos documentos.

En consecuencia, se tiene el siguiente resultado:

Ítem Paquete N° 1: Materiales, Insumos y Reactivos de Patología Clínica con Equipo en Cesión de Uso – Hemostasia

Postor 2 -> DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. => La propuesta es **NO ADMITIDA**, al presentar los protocolos de análisis para 09 reactivos con fecha vencida, siendo éstos documentos de presentación obligatoria.

2. De acuerdo con las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. referido al acápite de documentación de presentación obligatoria, la Entidad solicitó que los postores presenten copia del Certificado de análisis del producto terminado (Protocolo Análisis), el cual debía contener, entre otros, información referida a la fecha de vencimiento; a saber:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02145-2024-TCE-S4

#### 2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

##### 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

- e) Documentación adicional que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas:

(...)

- **Certificado de Análisis del Producto terminado (Protocolo de Análisis)<sup>9</sup>**  
Copia simple, en idioma castellano o, en su defecto, acompañado de la respectiva traducción por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado.  
Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del Laboratorio Fabricante, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional y/o propias. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del dispositivo. Cuando se haga mención a Protocolo de Análisis se refiere al Certificado de Análisis.  
El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, **fecha de vencimiento**, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.<sup>10</sup>  
La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte, es obligatoria, independientemente cuente o no con Registro Sanitario.

3. Ahora bien, mediante Informe N° 013-SERV.DADT.HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 del 2 de mayo de 2024, la Entidad manifestó que la oferta del Impugnante contiene certificados de análisis de nueve (9) productos, **con fechas de expiración vencidas a la fecha de presentación de ofertas**, situación que no permite tener certeza de qué dispositivos médicos se estarían ofertando.

Además, acotó que el certificado de análisis es el único documento técnico que identifica al producto farmacéutico o dispositivo médico que se está adquiriendo verificándose un número de lote y **fecha de vencimiento, información muy importante y relevante en productos farmacéuticos y dispositivos médicos a ser empleado en seres humanos.**

En ese sentido, precisó que el Impugnante al haber presentado protocolos de análisis con fecha de expiración vencida, denotaría poca seriedad en la formulación de las ofertas al evidenciar que estarían ofertando productos pertenecientes a lotes vencidos y que se encontrarían fuera de circulación.

4. De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el motivo para declarar la no admisión de la oferta del Impugnante, consistió en que los protocolos de análisis concernientes a los reactivos, tales como el dosaje de plasminógeno funcional; dosaje de antitrombina III funcional, dosaje de proteína C funcional o activada; dosaje de factor IX, dosaje de factor V, dosaje de factor VIII, dosaje

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

de factor XII, veneno de *Bothrops Atrax* para Reptilasa y; dosaje de antiplasmina, **no estaban vigentes a la fecha de presentación de ofertas.**

Al respecto, se advierte que en las bases integradas no se habría requerido de manera expresa que el certificado de análisis esté vigente a la fecha de presentación de ofertas, **pese a la necesidad de la Entidad que este documento se encuentre vigente a dicha etapa.**

5. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme con el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, deben formularse de **forma objetiva y precisa** por el área usuaria. En concordancia con esta norma el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, dispone que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

En ese sentido, considerando que la necesidad de la Entidad consiste en que el certificado de análisis se encuentre vigente a la fecha de presentación de ofertas, se ha podido advertir que, la misma no habría sido contemplada en las bases integradas, lo cual implicaría una transgresión al artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, según los cuales las especificaciones técnicas o términos de referencia deben contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación.

Asimismo, lo expuesto anteriormente, implicaría que las bases integradas no contendrían reglas claras y objetivas, contraviniendo, aparentemente, el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

27. Mediante Escrito N° 6, presentado el 29 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:
  - En los Certificados de Análisis cuestionados se observa la fecha de vencimiento (o fecha de expiración), cumpliendo lo requerido en las bases.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- Asimismo, indica que en las bases no se establecieron que dichos documentos tengan que estar vigentes al momento de la presentación de ofertas. En caso, fue así, ello sería cuestionado porque **i)** lo que se está ofertando no es un lote particular, sino productos (reactivos) y en las bases no se indica que este lote debe entregarse en la ejecución contractual, lo que se oferta es un producto (reactivo) que ha pasado por un análisis y el cual se encuentra plasmado en un documento técnico emitido por un privado; y, **ii)** sería restrictivo, pues los proveedores deberían comprar los productos y tenerlos en stock con la documentación que ello implica (ningún fabricante otorga documentos técnicos sin haber adquirido un lote en particular de productos) y, además, a la fecha de presentación de ofertas, ningún postor conoce el desenlace o resultado del procedimiento de selección.
  - De igual modo, indica que, en la fase selectiva, el Certificado de Análisis opera de forma genérica y es solo en la fase de ejecución contractual (comercialización) donde sí se requiere que dicho documento técnico se encuentra vigente, a fin de que el establecimiento farmacéutico cumpla con la normativa regulatoria.
  - Por otro lado, requerir que los certificados de análisis se encuentren vigentes a la fecha de presentación de oferta, solo beneficiaría al Adjudicatario, quien es el proveedor actual de la Entidad y, en ese sentido, sería el único postor que podría cumplir este criterio, ya que cuenta con stock de los productos y, por lo tanto, cuenta con Certificado de Análisis con fecha de expiración o vencimiento vigentes, generando un direccionamiento expreso del proceso.
  - En ese sentido, solicita que en las bases no se requiera que el Certificado de Análisis se encuentre vigente a la fecha de convocatoria, pues sería una herramienta para la restricción de la participación de proveedores, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, competencia, trato justo e igualitario.
  - Por lo tanto, considera que no existe un defecto en las bases, sino más bien el defecto o vicio procedimental se encuentra en la etapa de admisión de las ofertas, al haber decidido el comité de selección no admitir su oferta sobre una exigencia no descrita en las bases.
28. Mediante el Informe Legal N° 00000181-2024-GCAJ/ESSALUD e Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, presentados el 31 de mayo de 2024

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad se pronunció sobre los vicios de nulidad, señalando lo siguiente:

Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 [emitido por el área usuaria]:

- El Servicio de Patología Clínica de la Red Asistencial Arequipa, en calidad de área usuaria, indicó lo siguiente:

(...)

- 4. Es por ello que, en los distintos procedimientos convocados para la adquisición de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, tanto en nuestra entidad, como por otras instituciones públicas de salud, se solicita como parte de la documentación a presentar los protocolos de análisis, conforme está establecido en la normativa antes mencionada, aprobada por el legislador de la materia.*
- 5. Por lo tanto, el hecho de no haberse indicado expresamente en las bases integradas que dichos certificados debían ser presentados con una fecha de vencimiento vigente a la presentación de ofertas, no puede ser considerado como un vicio de nulidad, siendo así, debería entonces cuestionarse también que en la normativa referida, ello no esté expresado textualmente, dado que se entiende que, al señalarse que un documento o producto cualquiera contenga la fecha de vencimiento, resulta importante para conocer que el mismo se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación.*
- 6. Por otro lado, no puede considerarse una sobreexigencia ni mucho menos subjetiva la evaluación de la fecha de vencimiento de los protocolos de análisis, considerando que, como se indicó anteriormente, este requisito es exigido por la distintas entidades de salud contratantes en las diferentes etapas de los procesos de contratación y conocido ampliamente por las empresas proveedoras, en el caso específico de la empresa impugnante, la cual participa e incluso ha sido adjudicada con la buena pro en varios procedimientos de selección convocados por nuestra Entidad y otras entidades de salud a nivel nacional.*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*7. Además de ello, se menciona que, el artículo 19 de la misma Ley N° 29459, “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios”, se indica que la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, tratándose de productos elaborados en el extranjero, recae directamente en el importador titular del registro sanitario o del certificado del registro sanitario, que para el presente procedimiento de selección, recae directamente en las empresas postoras.*

*(...)*

Informe Legal N° 00000181-2024-GCAJ/ESSALUD [emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica]:

- El área usuaria ha indicado que, si bien en las bases integradas del citado procedimiento de selección no requieren, de manera expresa, que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas; lo cierto es que dicha información resultaría importante para conocer que el producto se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación. Asimismo, el área usuaria indicó que dicha condición es exigida por las distintas entidades de salud en las diferentes etapas de los procesos de contratación y conocida ampliamente por las empresas proveedoras, dentro de las cuales se encuentran la empresa Impugnante.
  - En ese sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que no se estableció textualmente la exigencia de que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas, siendo que, el área usuaria, en esta etapa, recién señaló que el referido certificado debería encontrarse vigente, generando con ello una falta de transparencia en el requerimiento, al no establecerse de manera clara y precisa que el referido documento técnico cuente con una vigencia hasta una determinada etapa del proceso de contratación, advirtiéndose una transgresión a la normativa de contratación pública.
- 29.** Mediante Decreto de fecha 31 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 30.** Por medio del Escrito N° 07, presentado el 5 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales para mejor resolver, señalando lo siguiente:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- En el escrito de absolución de la apelación, solicitó que no se admita la oferta del Impugnante debido a que, entre otros, no presentó el registro sanitario de la solución de Cloruro de Calcio y el equipo STAR MAX SEMIAUTOMATIZADO no cumple con el procesamiento de la prueba DIMERO D, por lo que ello debe ser considerado como punto controvertido.
  - Asimismo, precisa que la Entidad no se ha pronunciado sobre estos cuestionamientos a la oferta del Impugnante.
- 31.** Mediante Escrito N° 8, presentado el 5 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre el traslado de nulidad, señalando lo siguiente:
- En las bases se indica que se debe presentar el Certificado de Análisis de los productos ofertados, en el cual se debe consignar la fecha de vencimiento, a efectos de que se corrobore, entre otros aspectos, el tiempo de vigencia de los productos (para determinar si se cumple con lo requerido en las EETT) y que estos precisamente no se encuentren vencidos al momento de presentar la oferta, lo cual es conocido por las empresas dedicadas al rubro.
  - En ese sentido, considera que no resulta necesario que en las bases se realice la precisión adicional respecto a que los Certificados de Análisis deben encontrarse vigentes a la fecha de presentación de ofertas, pues para este tipo de productos destinados a la salud y controlados por DIGEMID, se encuentra prohibida la comercialización de productos vencidos, siendo ello una infracción muy grave.
  - Ello es conocido por el Impugnante, pero, aun así, ha ofertado reactivos que se encuentran vencidos, por lo que corresponde que se ratifique la no admisión de dicha oferta, no encontrando vicio de nulidad.
- 32.** Mediante Escrito N° 9, presentado el 6 de junio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió argumentos adicionales, respecto al traslado realizado por el Tribunal sobre presuntos vicios de nulidad, señalando lo siguiente:
- El Tribunal tome en cuenta el Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, emitido por el área usuaria de la Entidad, a través del cual



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

no se está considerando que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección.

### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Licitación Pública N° 006-2023-ESSALUD/RAAR-1 - (Primera Convocatoria), convocada estando en vigencia la Ley y el Reglamento; por tanto, tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 1,337,355.00 (un millón trescientos treinta y siete mil trescientos cincuenta y cinco con 00/100 soles), este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto de apelación no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, el numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 76.3 del artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección fue notificado el 8 de abril de 2024; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el citado Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 18 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 18 de abril de 2024, subsanado el 22 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que aparece suscrito por el apoderado del Impugnante, el señor Jonathan Antony Gálvez Nieto.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra el otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

11. El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando **(i)** se revoque la no admisión de su oferta, **(ii)** se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

(iii) se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro, (iv) se evalúe y califique su oferta y (v) se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

12. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

#### **B. PRETENSIONES:**

13. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Se revoque la admisión de la oferta del Adjudicatario.
- Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro.
- Se evalúe y califique su oferta.
- Se otorgue la buena pro del procedimiento de selección a su favor.

El Adjudicatario solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.
- Se declare infundado el recurso de apelación.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo**



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

**previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

15. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el **25 de abril de 2024**, según se aprecia de la información obtenida del SEACE<sup>1</sup>, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, **hasta el 30 del mismo mes y año**.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 30 de abril de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario remitió su escrito de apersonamiento, en el cual absolvió el traslado del recurso de apelación. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo establecido, por lo que corresponde considerar sus argumentos para la determinación de los puntos controvertidos.

16. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; o si, caso contrario, debe confirmarse la no admisión de su oferta.
  - Determinar si corresponde revocar la admisión de la oferta del Adjudicatario; y si, como consecuencia de ello, debe dejarse sin efecto el otorgamiento de la buena pro.

---

<sup>1</sup> De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

- Determinar si corresponde evaluar y calificar la oferta del Impugnante; y si, como consecuencia de ello, debe otorgársele la buena pro del procedimiento de selección.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

17. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
18. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
19. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

***PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante; o si, caso contrario, debe confirmarse la no admisión de su oferta.***

20. A través del “Acta de apertura de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 8 de abril de 2024, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante, por el siguiente motivo:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

Postor 2 -> DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. => Postor que cumple con presentar la Declaración Jurada de Datos del Postor; Certificado de Vigencia de Poder a favor de Sotelo Ponce, Miguel Ángel (DNI 40044234) - Apoderado, emitido el 01.03.2024; Declaración de Cumplimiento del literal b), Art. 52°; Declaración de Cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, Registros Sanitarios vigentes de los productos ofertados así como presenta documentación por la cual demuestra que para los reactivos cuyos registros están vencidos, se ha iniciado el trámite de reinscripción, Protocolos de Análisis de los reactivos ofertados (\*), Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento a favor de Diagnóstica Peruana SAC, Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, Certificado de Buenas Prácticas de Distribución y Transporte, presentación de documentos técnicos emitidos por el fabricante para acreditar cumplimiento de especificaciones técnicas; Declaración Jurada de Presentación del Dispositivo y Vigencia Mínima (Anexo N° 7) por cada uno de los productos ofertados; Declaración Jurada de Compromiso de Entrega del Programa de Control de Calidad Externo. (PCCE). Anexo N° 13; Declaración Jurada de Presentación del Equipo (Anexo N° 8); Declaración Jurada de Plazo de Entrega (10 días para la primera entrega y las siguientes entregas a los 30 días posteriores de la entrega anterior, y Precio de la Oferta (S/. 1'329,340.00). No se presenta en consorcio y no es MYPE.

(\*) Cabe mencionar que los protocolos de análisis presentados para los siguientes reactivos: Dosaje de Plasminógeno Funcional, Dosaje de Antitrombina III Funcional, Dosaje de Proteína C Funcional o activada, Dosaje de Factor IX, Dosaje de Factor V, Dosaje de Factor VIII, Dosaje de Factor XII, Veneno de Bothrops Atrax para Reptilasa y Dosaje de Antiplasmina se encuentran con su fecha de expiración vencida a la fecha de presentación de propuestas, y siendo que la finalidad de la presentación de los certificados de protocolos de análisis, es garantizar la calidad de los dispositivos médicos, y teniendo a la vista los documentos que se encuentran vencidos, el Comité de Selección acuerda no admitir dichos documentos.

En consecuencia, se tiene el siguiente resultado:

**Ítem Paquete N° 1: Materiales, Insumos y Reactivos de Patología Clínica con Equipo en Cesión de Uso – Hemostasia**

Postor 2 -> DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. => La propuesta es NO ADMITIDA, al presentar los protocolos de análisis para 09 reactivos con fecha vencida, siendo éstos documentos de presentación obligatoria.

Conforme a lo anterior, el comité de selección declaró no admitida la oferta del Impugnante, alegando que, a la fecha de presentación de ofertas, **los certificados de análisis de nueve (9) reactivos registraban fecha de expiración vencida**, los cuales son: dosaje de plasminógeno funcional; dosaje de antitrombina III funcional, dosaje de proteína C funcional o activada; dosaje de factor IX, dosaje de factor V, dosaje de factor VIII, dosaje de factor XII, veneno de Bothrops Atrax para Reptilasa y; dosaje de antiplasmina.

21. Frente a dicha decisión, el Impugnante en su recurso de apelación sostuvo que en las bases integradas no se exigió que el certificado de análisis deba encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas, solo se indica como características de este documento la fecha de vencimiento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

Por ende, ningún operador de compras públicas podría exigir mayores condiciones de las que se no se encuentran establecidas en las bases integradas; razonar de manera distinta sería atentar contra el principio de transparencia, puesto que la Entidad estaría exigiendo una nueva condición (supuesta vigencia del documento técnico para la etapa de admisión de ofertas) que no fue descrita de forma clara e indubitable en dichas bases a efectos de considerarlo al momento de la elaboración y presentación de la oferta.

Asimismo, plantea la siguiente interrogante *¿El lote del producto analizado en el certificado de análisis y del cual se exige vigencia para la presentación de ofertas (fase selectiva), deberá ser el mismo que se presente para la fase de ejecución contractual?* Al respecto, precisa que la respuesta es no, ya que los postores no pueden reservar lotes de los productos ofertados, en tanto no es posible conocer el desenlace o resultado del procedimiento de selección, es decir, no se sabe a quién se va a otorgar la buena pro.

En ese sentido, la exigencia del comité de selección no solo resultaría limitativo, sino que, además, sería invasivo y afectaría el stock en los almacenes de los postores, no siendo posible asegurar a la entidad convocante que será el mismo lote ofertado. Lo que sí se debe cumplir es la vigencia mínima requerida al momento de la entrega de los productos en el almacén, conforme su representada se ha obligado.

*“Como prueba irrefutable de lo antes señalado, son las propias bases integradas, que como parte de los documentos que el contratista deberá entregar, se encuentra el certificado de análisis del lote a entregar (en plena ejecución contractual), el cual en efecto sí debe corresponder a la mercadería que se estaría internando, además que por obviedad debe encontrarse vigente, por ser la etapa idónea para acreditar que dicho documento técnico respalda los productos (reactivos) que tienen la vigencia mínima requerida por la entidad convocante y que se ha constreñido el contratista (otrora postor”.* (Sic)

Por otra parte, se plantea la siguiente pregunta *¿Qué sucede si el producto (reactivo) no es de frecuente rotación en el mercado, razón por la cual no se importa dicho reactivo y consecuentemente no se tiene un certificado de análisis con fecha de vencimiento vigente o actual a la fecha de presentación de ofertas? ¿no se podría participar? ¿Este documento se convertiría en una barrera para la participación de cualquier postor interesado?*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

En respuesta a dichas interrogantes, precisa que la exigencia de requerir que el certificado de análisis este vigente a la fecha de presentación de ofertas (que no estuvo establecido en las bases integradas), sería limitativo también desde otro aspecto, pero en la misma línea obligacional de exigir tácitamente al postor a contar con un producto en almacén que pese a su baja rotación debe importarlo, para solo obtener de esta manera el certificado de análisis vigente a la fecha de presentación de ofertas, sin saber qué sucedería con el desenlace del procedimiento de selección. En ese contexto, indica que tal exigencia sería arbitraria, desventajosa y limitativa para los postores.

Agrega que, la presentación de los certificados de análisis en la fase selectiva solo son referenciales (no necesariamente será el mismo lote analizado que se entregará en la ejecución contractual), esto debido a que no se tiene certeza del desenlace del procedimiento de selección y; por tanto, no se puede obligar a los postores a mantener un *stock* de los productos en almacén (a la espera de un resultado que es aleatorio), siendo que los productos que se entregarán en la ejecución contractual a la entidad convocante serán de lotes que cumplen con la vigencia ofertada y requerida por la entidad convocante.

Por tanto, sostiene que la decisión adoptada por el comité de selección de desestimar su oferta en la etapa de admisión no se circunscribe a una condición expresa o exigencia establecida en las bases integradas del procedimiento de selección.

22. A su turno, el Adjudicatario, mediante el Escrito N° 1 presentado el 30 de abril de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, manifestó que, conforme con las disposiciones de las bases integradas, precisa que el certificado o protocolo de análisis de los productos que son ofertados debe consignar la fecha de vencimiento, esto con la finalidad de que se corrobore, entre otros aspectos, el tiempo de vigencia de los productos (para determinar si se cumple con lo requerido en las EETT) y que estos precisamente no se encuentren vencidos al momento de presentar la oferta.

Considerando la obligatoriedad de la presentación del certificado/protocolo de análisis respecto a los productos ofertados, indica que correspondía que estos documentos presentados se encuentren vigentes al momento de la presentación de ofertas, dado que con éstos se garantiza que el lote del producto ofertado sea válido, además, cumpla con las pruebas a las que es sometido para verificar la calidad del mismo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02145-2024-TCE-S4

Refiere que es evidente que los productos ofertados por el Impugnante se encuentran vencidos a la fecha de presentación de ofertas “*respecto a los cuales entonces no tendría sentido solicitar el protocolo de análisis de productos ya vencidos que no se va a entregar a la Entidad, sino que serán otros productos los que se suministrarán (según lo dicho por el propio Diagnostica) no cumpliendo entonces la finalidad de solicitar el protocolo de análisis para verificar si los productos que se van a suministrar a la entidad cumplen con las pruebas que garanticen la calidad de los mismos*”. (Sic)

23. Por su parte, la Entidad, a través del Informe N° 013-SERV.DADT.HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, expuso que la oferta del Impugnante contiene certificados de análisis de nueve (9) productos con fechas de expiración vencidas a la fecha de presentación de ofertas; por lo que al no tener certeza de qué dispositivos médicos se estarían ofertando, la oferta no debe ser admitida.
24. En este punto, atendiendo a los argumentos expuestos por las partes, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Con relación al presente caso, se aprecia que en el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, la Entidad solicitó como **documentación de presentación obligatoria** para la admisión de la oferta, el **certificado de análisis del producto terminado (protocolo de análisis)**, conforme al siguiente detalle:

<p><b>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</b></p> <p><b>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</b></p> <p><b>(...)</b></p> <p>e) Documentación adicional que servirá para acreditar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas:</p> <p><b>(...)</b></p> <p>&gt; <b>Certificado de Análisis del Producto terminado (Protocolo de Análisis)<sup>9</sup></b> Copia simple, en idioma castellano o, en su defecto, acompañado de la respectiva traducción por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado. Es un informe técnico suscrito por el profesional responsable de control de calidad del Laboratorio Fabricante, en el que se señala los análisis realizados en todos sus componentes, los límites y los resultados obtenidos en dichos análisis, con arreglo a las exigencias contempladas en las normas específicas de calidad de reconocimiento internacional y/o propias. Mediante el certificado de análisis se garantiza la calidad del dispositivo. Cuando se haga mención a Protocolo de Análisis se refiere al Certificado de Análisis. El certificado de análisis debe consignar cuando menos la siguiente información: nombre del producto, número de lote, <b>fecha de vencimiento</b>, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.<sup>10</sup> La presentación del Certificado de Análisis del producto que se oferte, es obligatoria, independientemente cuente o no con Registro Sanitario.</p>
--

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

De lo anterior, se aprecia que, para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas del producto, los postores debían presentar el certificado o protocolo de análisis, que contenga cuando menos información referida al nombre del producto, número de lote, **fecha de vencimiento**, fecha de análisis, las especificaciones técnicas y resultados analíticos obtenidos, firma del o los profesionales responsables del control de calidad y nombre del laboratorio que lo emite.

Asimismo, se indicó que la presentación del certificado de análisis del producto que se oferte es obligatoria, así cuente o no con Registro Sanitario.

25. Atendiendo a lo anterior, cabe traer a colación que, en reiteradas oportunidades, este Tribunal ha enfatizado que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Asimismo, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

26. Ahora bien, de manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta que este Colegiado ha advertido la existencia de un posible vicio de nulidad, vinculado al tema en controversia, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, mediante Decreto del 24 de mayo de 2024, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, se pronuncien sobre los posibles vicios de nulidad contenidos en las bases integradas, conforme al siguiente detalle:

- i. En el literal e) del numeral 2.2.1.1. del Capítulo II de las bases integradas, respecto a los documentos para la admisión de la oferta, se solicitó que los postores presenten copia del Certificado de análisis del producto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

terminado (Protocolo Análisis), el cual debía contener, entre otros, información referida a la **fecha de vencimiento**; sin embargo, no se indicó expresamente que la fecha de vencimiento debe ser a la presentación de la oferta, no siendo claro este extremo.

Ello ha originado que no se admita la oferta del Impugnante, bajo el argumento de que los protocolos de análisis de los reactivos ofertados no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de ofertas.

En ese sentido, a consideración de este Colegiado, la situación expuesta revelaría que las bases integradas no contendrían reglas claras y objetivas, contraviniendo los principios de transparencia y competencia previsto en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, así como tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

27. Al respecto, el Impugnante indicó que en las bases no se establecieron que los Certificados de Análisis tengan que estar vigentes al momento de la presentación de ofertas. En caso fuese así, ello no sería correcto, debido a que **i)** lo que se oferta no es un lote particular, sino productos (reactivos) y en las bases no se indica que este lote debe entregarse en la ejecución contractual; y, **ii)** sería restrictivo, pues los proveedores deberían comprar los productos y tenerlos en stock (solo una vez que se ha comprado el producto los fabricantes envían los certificados de análisis de dichos productos vigentes) y, además, a la fecha de presentación de oferta, ningún postor conoce el desenlace o resultado del procedimiento de selección.

De igual modo, indica que, en la fase selectiva, el Certificado de Análisis opera de forma genérica y es solo en la fase de ejecución contractual (comercialización) donde se requiere que dicho documento se encuentra vigente, a fin de que el establecimiento farmacéutico cumpla con la normativa regulatoria.

Además, requerir que los certificados de análisis se encuentren vigentes a la fecha de presentación de oferta, solo beneficiaría al Adjudicatario, quien es el proveedor actual de la Entidad y, por ende, sería el único postor que podría cumplir este criterio, ya que cuenta con stock de los productos y, por lo tanto, cuenta con Certificado de Análisis con fecha de expiración o vencimiento vigentes, generando un direccionamiento expreso del proceso.

En ese sentido, solicita que en las bases no se requiera que el Certificado de Análisis se encuentre vigente a la fecha de convocatoria, pues sería una

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

herramienta para la restricción de la participación de proveedores, vulnerando los principios de libertad de concurrencia, competencia, trato justo e igualitario.

Por lo tanto, considera que no existe un defecto en las bases, sino el defecto o vicio procedimental se encuentra en la etapa de admisión de las ofertas, al haber decidido el comité de selección no admitir su oferta sobre una exigencia no descrita en las bases integradas.

28. Por su parte, la Entidad, a través del Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 y el Informe Legal N° 00000181-2024-GCAJ/ESSALUD, presentados el 31 de mayo de 2024 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, absolvió el traslado de nulidad, conforme al siguiente detalle:

Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 [emitido por el área usuaria]:

- El Servicio de Patología Clínica de la Red Asistencial Arequipa, en calidad de área usuaria, indicó lo siguiente:

(...)

4. *Es por ello que, en los distintos procedimientos convocados para la adquisición de productos farmacéuticos y dispositivos médicos, tanto en nuestra entidad, como por otras instituciones públicas de salud, se solicita como parte de la documentación a presentar los protocolos de análisis, conforme está establecido en la normativa antes mencionada, aprobada por el legislador de la materia.*

5. *Por lo tanto, el hecho de no haberse indicado expresamente en las bases integradas que dichos certificados debían ser presentados con una fecha de vencimiento vigente a la presentación de ofertas, no puede ser considerado como un vicio de nulidad, siendo así, debería entonces cuestionarse también que en la normativa referida, ello no esté expresado textualmente, dado que se entiende que, al señalarse que un documento o producto cualquiera contenga la fecha de vencimiento, resulta importante para conocer que el mismo se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación.*

6. *Por otro lado, no puede considerarse una sobreexigencia ni mucho menos subjetiva la evaluación de la fecha de vencimiento de los protocolos de análisis, considerando que, como se indicó*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

*anteriormente, este requisito es exigido por la distintas entidades de salud contratantes en las diferentes etapas de los procesos de contratación y conocido ampliamente por las empresas proveedoras, en el caso específico de la empresa impugnante, la cual participa e incluso ha sido adjudicada con la buena pro en varios procedimiento de selección convocados por nuestra Entidad y otras entidades de salud a nivel nacional.*

- 7. Además de ello, se menciona que, el artículo 19 de la misma Ley N° 29459, “Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios”, se indica que la responsabilidad de la calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, tratándose de productos elaborados en el extranjero, recae directamente en el importador titular del registro sanitario o del certificado del registro sanitario, que para el presente procedimiento de selección, recae directamente en las empresas postoras.*

*(...)*

### Informe Legal N° 00000181-2024-GCAJ/ESSALUD [emitido por la Gerencia Central de Asesoría Jurídica]:

- El área usuaria ha indicado que, si bien en las bases integradas del citado procedimiento de selección no requieren, de manera expresa, que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas; lo cierto es que dicha información resulta importante para conocer que el producto se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación. Asimismo, el área usuaria indicó que dicha condición es exigida por las distintas entidades de salud en las diferentes etapas de los procesos de contratación y conocida ampliamente por las empresas proveedoras, dentro de las cuales se encuentran la empresa Impugnante.
- En ese sentido, de la revisión de las bases integradas, se aprecia que no se estableció textualmente la exigencia de que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas, siendo que, el área usuaria, en esta etapa, recién señaló que el referido certificado debería encontrarse vigente, generando con ello una falta de transparencia en el requerimiento, al no establecer de manera clara y precisa que el referido documento técnico cuente con una vigencia hasta una determinada etapa del proceso de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

contratación, advirtiéndose una transgresión a la normativa de contratación pública.

29. Sobre el particular, el Adjudicatario señaló que en las bases integradas se indica que se debe presentar el Certificado de Análisis de los productos ofertados, en el cual se debe consignar la fecha de vencimiento, por lo que correspondía que este documento se encuentre vigente al momento de la presentación de la oferta, a efectos de que se corrobore, entre otros aspectos, el tiempo de vigencia de los productos (para determinar si se cumple con lo requerido en las EETT) y que estos precisamente no se encuentren vencidos al momento de presentar la oferta, lo cual es conocido por las empresas dedicadas al rubro.

No obstante, considera que no resulta necesario que en las bases se realice la precisión adicional respecto a que los Certificados de Análisis deben encontrarse vigentes a la fecha de presentación de ofertas, pues en este tipo de productos destinados a la salud y controlados por DIGEMID, se encuentra prohibida la comercialización de productos vencidos, siendo ello una infracción muy grave. Ello es conocido por el Impugnante, pero, aun así, ha ofertado reactivos que se encuentran vencidos, por lo que corresponde que se ratifique la no admisión de dicha oferta, no encontrando vicio de nulidad.

30. Al respecto, como marco normativo, en los literales c) y e) del artículo 2 de la Ley, se establecen los principios de transparencia y competencia, los cuales sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

*“c) **Transparencia.** – Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*e) **Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia”.*

31. Asimismo, en los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16 de la Ley, se indica que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación, las cuales deben formularse de forma objetiva y precisa.

32. De igual modo, en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, se indica que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación y las condiciones en las que se ejecuta. El requerimiento, incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.
33. En relación a lo anterior, cabe indicar que, mediante Informe N° 013-SERV.DADT.HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 del 2 de mayo de 2024 [emitido por la Jefatura del Servicio de Patología Clínica], el área usuaria de la Entidad manifestó que el certificado de análisis es el único documento técnico que identifica al producto farmacéutico o dispositivo médico que se está adquiriendo, verificándose un número de lote y la **fecha de vencimiento**, información muy importante y relevante en productos farmacéuticos y dispositivos médicos a ser empleado en seres humanos.
34. Asimismo, mediante el Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, el área usuaria de la Entidad señaló que los certificados de análisis debían ser presentados con una fecha de vencimiento vigente a la presentación de ofertas, dado que se entiende que, al señalarse que un documento o producto cualquiera contenga la fecha de vencimiento, resulta importante para conocer que el mismo se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación. Asimismo, este requisito es conocido ampliamente por las empresas proveedoras como el Impugnante.
35. En ese sentido, se advierte que, para el área usuaria de la Entidad, sí es importante que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas; sin embargo, se advierte que **en las bases integradas no se ha requerido -de manera expresa y clara- que el certificado de análisis se encuentre vigente a la fecha de presentación de ofertas.**
36. Dicha falta de claridad en las bases integradas ha ocasionado que los postores realicen diversas interpretaciones sobre el término “fecha de vencimiento”, consignado en el certificado de análisis, pues el Impugnante considera que en las bases integradas no se exigió que el certificado de análisis deba encontrarse

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

vigente a la fecha de presentación de ofertas; mientras que el Adjudicatario ha sostenido que correspondía que este documento se encuentre vigente al momento de la presentación de ofertas; no obstante, aquel precisa que no resulta necesario que en las bases se realice la precisión adicional, pues para este tipo de productos destinados a la salud y controlados por DIGEMID, se encuentra prohibida la comercialización de productos vencidos, lo cual es conocido por las empresas dedicadas al rubro.

37. Además, la falta de claridad en las bases, no solo ha ocasionado que los postores interpreten de diferentes formas el término “fecha de vencimiento” del certificado de análisis, sino que, aún más grave, de acuerdo con el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, registrado en el SEACE el 8 de abril de 2024, ha conllevado a que el comité de selección declare como no admitida la oferta del Impugnante, bajo el argumento de que nueve (9) protocolos de análisis concerniente a los reactivos, tales como el dosaje de plasminógeno funcional; dosaje de antitrombina III funcional, dosaje de proteína C funcional o activada; dosaje de factor IX, dosaje de factor V, dosaje de factor VIII, dosaje de factor XII, veneno de Bothrops Atrox para Reptilasa y; dosaje de antiplasmina, se encuentran con fecha de expiración vencida a la fecha de presentación de ofertas.
38. En ese sentido, se advierte que, a pesar de que, en las bases integradas, no se ha establecido que el certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas, el comité de selección no admitió dicha oferta, sin considerar que no se puede exigir aquello que no se indica en forma expresa en las bases integradas, pues estas son las reglas definitivas a las que se sujetan los postores y el órgano de selección durante el procedimiento de selección.
39. Sobre este punto, en virtud del principio de transparencia, es relevante destacar que las Entidades están en la obligación de proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, lo que, a su vez, reduce el riesgo de futuras controversias que podrían suscitarse durante la ejecución contractual respecto a las condiciones y características de la prestación y los bienes a ofertar.
40. En esa línea, debe tenerse en cuenta que, mediante Informe Legal N° 00000181-2024-GCAJ/ESSALUD, de fecha 31 de mayo de 2024, la Jefatura del Área Legal de la Entidad **reconoció** que en las bases integradas no se indica -expresamente- que el Certificado de Análisis se encuentre vigente a la presentación de ofertas, sino que el área usuaria recién lo ha precisado en el marco del recurso de apelación

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

[mediante Informe N° 013-SERV.DADT.HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, de fecha 2 de mayo de 2024, y el Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024, de fecha 29 de mayo de 2024], por lo tanto, considera que existe falta de transparencia en el requerimiento.

41. Ahora bien, sobre el vicio de nulidad, el Impugnante ha indicado que en las bases integradas no se establecieron que los certificados de análisis tengan que estar vigentes al momento de la presentación de ofertas. En caso fuese así, ello sería restrictivo, afectaría la libertad de concurrencia, competencia, trato justo e igualitario, pues los proveedores tendrían que comprar los productos al fabricante y tenerlos en stock [solo así los fabricantes emiten los certificados de análisis vigentes], pese a que ningún postor, a la fecha de presentación de oferta, conoce los resultados del procedimiento de selección.

Asimismo, dicho requisito solo beneficiaría al Adjudicatario, pues es el proveedor actual de la Entidad y, por ende, sería el único postor que podría cumplir este criterio, ya que cuenta con stock de los productos y, por lo tanto, cuenta con certificado de análisis con fecha de expiración o vencimiento vigentes, generando un direccionamiento expreso del proceso.

Adicionalmente, precisa que el certificado de análisis opera de forma genérica y referencial, pues es solo en la fase de ejecución contractual (comercialización) donde se requiere que dicho documento se encuentra vigente, a fin de que el establecimiento farmacéutico cumpla con la normativa regulatoria.

Por lo tanto, considera que no existe un defecto en las bases, sino el defecto o vicio procedimental se encuentra en la etapa de admisión de las ofertas, al haber decidido el comité de selección no admitir su oferta sobre una exigencia no descrita en las bases integradas.

42. Al respecto, cabe mencionar que el comité de selección no admitió la oferta del Impugnante debido a que los certificados de análisis de nueve (9) productos (reactivos) [en las bases integradas se requirieron 22 reactivos] no se encontraban vigentes a la fecha de presentación de ofertas (27 de marzo de 2024). Así, por ejemplo, los certificados de análisis de los reactivos dosaje de antitrombina III funcional, dosaje de factor XII y dosaje de plasminógeno funcional tienen como fecha de vencimiento mayo, junio y diciembre de 2020, respectivamente, por lo que, a la fecha de presentación de la oferta, dichos certificados ya habían expirado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

Asimismo, el Impugnante reconoce que no cuenta con el certificado de análisis vigente de nuevos productos (9) ofertados, ya que, al tener baja rotación, su representada no importa dichos productos; no obstante, la situación particular del Impugnante no se podría generalizar con todos los proveedores, pues pueden existir otros proveedores que sí comercializan los productos requeridos, tienen el stock suficiente y, por ende, cuentan con el certificado de análisis vigente, tal como, por ejemplo, es el caso del Adjudicatario, más aún, se conforme al resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias, existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.

Además, no se debe soslayar que varios de los certificados de análisis presentados por el Impugnante expiraron en el año 2020, es decir, hace cuatro (4) años, pero que, a la fecha, aún no se encuentran vigentes, por lo que, la situación particular de dicho postor no podría sobreponerse sobre la necesidad del área usuaria, quien ha indicado que sí es importante que los certificados de análisis se encuentren vigentes a la fecha de convocatoria, pues ello permitirá conocer que los productos farmacéuticos y dispositivos médicos a ser empleados en seres humanos se encuentren totalmente aptos para su uso, consumo y/o aplicación y evitar productos pertenecientes a lotes vencidos y que se encuentren fuera de circulación.

En ese sentido, los requerimientos formulados por el área usuaria no se realizan en función a la situación particular de un proveedor [quien ha reconocido que no importa dichos productos], sino se realizan en base a las necesidades del área usuaria, quien es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes que se habrán de contratar<sup>2</sup>.

Por otro lado, de la revisión del buscador público de contratos del Estado<sup>3</sup> y del Plan Anual de Contrataciones,<sup>4</sup> se advierte que, el Adjudicatario y el Seguro Social de Salud suscribieron el Contrato N° 4600053690-GRAAR-ESSALUD-2020, de fecha 20 de marzo de 2020 [derivado de la Licitación pública N° 19-2022-ESSALUD/RAAR-1<sup>5</sup>], para la *“adquisición de material, insumos y reactivos de patología clínica con equipo de cesión en uso – área de Hemostasia de la Red Asistencial Arequipa”*, cuya fecha de inicio de vigencia fue el 19 de mayo de 2020

<sup>2</sup> Opinión N° 002-2020/DTN.

<sup>3</sup> <https://prod4.seace.gob.pe/contratos/publico/#/detalle/idContrato/tipo/2026367/1>

<sup>4</sup> <https://prod2.seace.gob.pe/pac3-publico/pages/buscadorPPpublico.xhtml>

<sup>5</sup> Cabe precisar que, según la ficha del SEACE, la licitación pública N° 19-2022-ESSALUD/RAAR-1 fue convocada por el Seguro Social el 19 de diciembre de 2019. Asimismo, el 21 de febrero de 2022, se realizó la presentación de oferta y, el 24 de febrero de 2022, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02145-2024-TCE-S4

y la fecha del contrato fue el 21 de mayo de 2021; no advirtiéndose que posteriormente se haya suscrito otros contratos para el suministro de dichos bienes, que deriven de un procedimiento de selección, conforme se muestra a continuación:

Entidad Convocante: 20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD	Contratista: <a href="#">20108237148-REPRESENTACIONES MEDICAS DEL PERU S.R.L.</a>
Entidad Contratante: 20131257750-SEGURO SOCIAL DE SALUD	Destinatario de pago: <a href="#">20108237148-REPRESENTACIONES MEDICAS DEL PERU S.R.L.</a>
Descripción del contrato: ADQUISICION DE MATERIAL, INSUMOS Y REACTIVOS DE PATOLOGIA CLINICA CON EQUIPO EN CESION DE USO -AREA HEMOSTASIA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA	
Nomenclatura del Proceso: <a href="#">LP-SM-22-2019-ESSALUD/RAAR-1</a>	
Número del contrato: 4600053690	Fecha de suscripción del contrato: <a href="#">20/03/2020</a>
Monto contratado: 733,000.00	Fecha de publicación del contrato: 09/12/2020
Tipo de moneda: Soles	Fecha de inicio de vigencia del contrato: <a href="#">19/05/2020</a>
CCP: -	Fecha de fin de vigencia del contrato: <a href="#">21/05/2021</a>
Previsión Presupuestal: -	Lugar: LIMA
Archivo de Contrato:	 1918L00221 ADQ. DE REACTIVOS PARA HEMOSTASIA.pdf 09/12/2020 11:27 AM 5.33MB

En ese sentido, se advierte que el Adjudicatario fue proveedor de la Entidad en los años 2020 y 2021, pero no se evidencia que, actualmente, sea el proveedor de todos los productos requeridos, razón por la cual el hecho de que el Adjudicatario cuente con certificados de análisis vigentes a la fecha de presentación de ofertas [lo cual denotaría que comercializa los productos], no podría llevarnos a concluir de forma categórica que sea el único proveedor que cumpla con dicho requisito y que, por ende, exista un direccionamiento expreso en el procedimiento de selección.

Ahora, en caso fuese que actualmente sea el proveedor de la Entidad, con ello tampoco podríamos concluir de forma fehaciente que sea el único proveedor del Estado que pueda cumplir con dicho requisitos, pues -como se reitera- pueden existir otros proveedores que sí comercializan los productos requeridos, tienen el stock suficiente y, por ende, cuentan con el certificado de análisis vigente, más aún, si se conforme al resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias, existe pluralidad de proveedores que cumplen con el requerimiento.

Así también, en relación a que el certificado de análisis es un documento que opera de forma genérica y referencial y que, por ende, no resulta relevante que se encuentre vigente a la fecha de presentación de la oferta [como lo sostiene el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

Impugnante]; cabe reiterar que, según lo expresado por al área usuaria, sí es importante que los certificados de análisis se encuentren vigentes a la fecha de presentación de ofertas, a fin de conocer que los productos farmacéuticos y dispositivos médicos a ser empleado en seres humanos se encuentren totalmente aptos para su uso, consumo y/o aplicación y evitar productos pertenecientes a lotes vencidos y que se encuentren fuera de circulación. Sin perjuicio de que en la etapa de la ejecución contractual se verifique que el producto tenga una vigencia mínima “no menor de 6 meses” en el momento de su fecha de entrega en los almacenes de la Entidad, tal como se establece en el numeral 4.3.1. del Requerimiento establecido en el Capítulo III de las bases integradas.

Por lo expuesto, a consideración de este Colegiado, sí existe un vicio en las bases integradas, al no establecerse reglas claras y precisas respecto a la vigencia del certificado de análisis, lo que ha ocasionado que no se admita la oferta del Impugnante. Asimismo, en caso se requiera que el certificado de análisis se encuentre vigente a la fecha de presentación de la oferta, ello no vulneraría los principios de libertad de concurrencia, competencia, trato justo e igualitario, por los fundamentos expuestos.

- 43.** Por otro lado, mediante Informe N° 014-SERV.DADT-HNCASE-GRAAR-ESSALUD-2024 de fecha 29 de mayo de 2024, el área usuaria de la Entidad indicó que *“el hecho de no haberse indicado expresamente en las bases integradas que dichos certificados debían ser presentados con una fecha de vencimiento vigente a la presentación de ofertas, no puede ser considerado como un vicio de nulidad, siendo así, debería entonces cuestionarse también que en la normativa referida<sup>6</sup>, ello no esté expresado textualmente, dado que se entiende que, al señalarse que un documento o producto cualquiera contenga la fecha de vencimiento, resulta importante para conocer que el mismo se encuentre totalmente apto para su uso, consumo y/o aplicación”*.

Asimismo, considera que dicho requisito es exigido por distintas entidades de salud contratantes en las diferentes etapas del proceso de contratación y “ampliamente conocido por las empresas proveedoras”, como es el caso del Impugnante.

- 44.** Al respecto, cabe indicar que en el artículo 29 del “Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines”, aprobado con D.S. N° 010-97-SA-DIGEMID [normativa citada por el área usuaria de la Entidad],

---

<sup>6</sup> Cabe precisar que el área usuaria de la Entidad citó el artículo 29 del Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

se indica que en el protocolo de análisis debe consignar la fecha de vencimiento, lo cual no está en cuestionamiento como alega el área usuaria, pues lo que se cuestiona es que en las bases integradas no se ha establecido que el certificado de análisis deba encontrarse vigente a la fecha de presentación de ofertas.

Sobre ello, es importante mencionar que los requerimientos que formulen las entidades deben ser claros y expresos, a fin que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores; sin embargo, en el caso en concreto, el requerimiento de la Entidad no ha sido claro, pues en las bases no se ha requerido de forma expresa que el certificado de análisis se encuentre vigente a la fecha de presentación de la oferta, aspecto que recién ha sido precisado en esta instancia, mas no en las bases, por lo que no resulta válido el argumento del área usuaria respecto a que dicho requisito ya es “conocido ampliamente por las empresas proveedoras”.

En ese sentido, contrariamente a lo indicado por el área usuaria, a consideración de este Colegiado, las circunstancias antes descritas sí constituyen un vicio relevante en el procedimiento de selección, pues ha ocasionado diversas lecturas por parte de los postores, conllevando a que no se admita la oferta del Impugnante y que se interponga el recurso de apelación, por lo tanto, el vicio advertido sí es trascendente y no resulta pasible de conservación.

45. Sobre el particular, el Adjudicatario señaló que se debe presentar los Certificados de Análisis vigentes al momento de la presentación de la oferta. No obstante, considera que no resulta necesario que en las bases se realice la precisión adicional respecto a que los Certificados de Análisis deben encontrarse vigentes a la fecha de presentación de ofertas, pues en este tipo de productos destinados a la salud y controlados por DIGEMID, se encuentra prohibida la comercialización de productos vencidos, siendo ello una infracción muy grave, por lo tanto, no advierte un vicio de nulidad.
46. Al respecto, cabe reiterar que sí resulta necesario que en las bases se precise que los Certificados de Análisis se encuentren vigentes a la presentación de la oferta, pues en virtud del principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores y se evite diversas interpretaciones sobre lo requerido en las bases; sin perjuicio de que la comercialización de productos vencidos pueda constituir una infracción según la normativa de la materia<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Anexo N° 05 – *Escala de infracciones y sanciones administrativas* del “Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios”, aprobado mediante D.S. N° 016-2011-SA.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

47. Llegado a este punto, debe enfatizarse que, para que las contrataciones estatales puedan cumplir sus fines públicos, es de suma importancia cautelar la adecuada formulación de las características y condiciones en las que debe efectuarse la prestación, cuyo cumplimiento es ineludible por parte de los postores, pues de lo contrario se ocasionaría que la Entidad contrate inútilmente la adquisición de un bien, la prestación de un servicio o la ejecución de una obra, que finalmente no cumplirá con satisfacer las necesidades del área usuaria en las condiciones establecidas, con el agravante que se desperdiciaría irresponsablemente los recursos públicos, situación que no resulta posible admitir.

De allí que, resulta especialmente relevante que la Entidad tenga seguridad de que el bien, servicio u obra a contratar satisficará plenamente sus necesidades. Precisamente, con este propósito es que, al momento de la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, debe verificarse el cumplimiento pleno de las disposiciones contenidas en las bases, cautelándose con ello que la prestación será efectuada en las mismas condiciones en que fue ofertada, lo que, a su vez, reduce el riesgo de futuras controversias que podrían suscitarse durante la ejecución contractual respecto a las condiciones y características de la prestación.

Atendiendo a lo señalado y de conformidad con el principio de eficacia y eficiencia, a efectos de garantizar la efectiva satisfacción de las necesidades públicas vinculadas a la contratación objeto del presente caso, deben adoptarse todas las acciones correspondientes para asegurar que el bien, servicio u obra a contratar, sea el más idóneo en condiciones de calidad y precio de acuerdo a las características y condiciones predeterminadas por el área usuaria.

48. En ese sentido, se advierte que las bases integradas no son claras, precisas ni objetivas, en cuanto a la “fecha de vencimiento” del certificado de análisis, lo que cual ha ocasionado que los postores y la Entidad realicen diversas interpretaciones sobre dicho término, así como ha conllevado a que no se admita la oferta del Impugnante.
49. Por lo tanto, la situación expuesta revela que las bases integradas vulneran lo establecido en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 de su Reglamento, así como contravienen los principios de transparencia y competencia recogidos en los literales c) y e) del artículo 2 del TUO de la Ley, al no establecerse reglas claras y precisas en su contenido.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

50. En este punto, cabe traer a colación el artículo 44 de La Ley, el cual dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declara nulos los actos emitidos si advierte que los mismos han sido expedidos por un órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
51. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.
52. En ese sentido, el legislador establece los supuestos de "*gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional*". Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.
53. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables<sup>8</sup>.
54. En ese sentido, en el presente caso, el vicio incurrido resulta trascendente, toda vez que en las bases no se precisa que el Certificado de análisis se encuentre vigente a la presentación de la oferta, aun cuando de la valoración conjunta de los actuados del presente procedimiento se verifica que sí resulta necesario tal precisión; en ese sentido, el acto viciado **no resulta ser materia de conservación y acarrea la nulidad del procedimiento de selección.**

---

<sup>8</sup> Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG, solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente (negrita agregada).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

55. En base a lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar de oficio la NULIDAD del procedimiento de selección** y retrotraerlo a la **etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, toda vez que el vicio de nulidad se ha generado en esta etapa.
56. De ese modo, considerando que el procedimiento de selección será declarado nulo y retrotraído a la etapa de convocatoria, la Entidad deberá establecer reglas claras, precisas y objetivas en las bases integradas, verificando que se respete los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia y establecidos en el artículo 2 de la Ley.
57. Por tanto, toda vez que se declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección, carece de objeto el análisis de los puntos controvertidos planteados en este procedimiento.
58. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que conozcan los vicios advertidos y adopten las medidas del caso.
59. Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel, para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y la intervención de la vocal Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez y la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán [en reemplazo del vocal Cristian Joe Cabrera Gil], según Rol de Turnos de Presidentes de Sala Vigente, y atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000240-2023-OSCE-PRE del 12 de diciembre de 2023, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02145-2024-TCE-S4*

2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 006-2023-ESSALUD/RAAR-1 - (Primera Convocatoria), efectuada por el Seguro Social de Salud – Essalud, para la contratación de suministro de bienes “*Adquisición de materiales, insumos y reactivos de patología clínica con equipo en cesión de uso - área de hemostasia*”, y retrotraerlo **hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **DIAGNÓSTICA PERUANA S.A.C.**, por la interposición del recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 58**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARISABEL JÁUREGUI IRIARTE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES  
HUAMÁN  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
*Sifuentes Huamán.*  
*Pérez Gutiérrez.*  
*Jáuregui Iriarte.*